

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 217

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ISAÍ MEDINA VERA
ACCIONADO:	PRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00268-00
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda

El señor ISAÍ MEDINA VERA, presentó acción de cumplimiento contra la PRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 157 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN LA PENITENCIARÍA DE ACACIAS-META.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS POR SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ESTABLECER UN CRONOGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 157 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN LA PENITENCIARÍA DE ACACIAS-META.

TERCERO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS DENTRO DEL AUTO 157 DEL 06 DE MAYO DE 2020 GARANTIZAR EN 60 DÍAS LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y

CARCELARIA EN LA PENITENCIARÍA DE ACACIAS-META RESTABLECIENDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN.

CUARTO: GARANTIZAR A LA MESA JURÍDICA ECOS DE LA RESISTENCIA DEL PATIO TRES EL SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES QUE SE DEBEN LLEVAR A CABO PARA CUMPLIRSE EL AUTO DE SENTENCIA 157 DEL 06 DE MAYO DE 2020 EN LA PENITENCIARÍA DE ACACIAS-META.”

Lo anterior, en atención a que considera que se deben adoptar medidas urgentes para la descongestión carcelaria dado el inminente riesgo que constituye la pandemia del COVID-19 bajo el principio de igualdad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los enfermos o pacientes con enfermedades de base son más vulnerables ante el COVID-19.
- La congestión judicial de los Jueces de Ejecución de Penas de Acacias-Meta.
- El represamiento de solicitudes de beneficios administrativos y subrogados penales en los Juzgados de Ejecución de Penas de Acacias-Meta.
- La cantidad de libertades condicionales negadas a la población privada de la libertad por la sobrevaloración de la conducta punible que aplican los Jueces de Ejecución de Penas de Acacias-Meta.
- El hacinamiento de las alas A y B de la penitenciaría de Acacias-Meta.
- Las falencias de la infraestructura en la penitenciaría en los patios, celdas, calabozos de aislamiento, área de sanidad, área de rancho, área de talleres.

2. De la inadmisión

Mediante auto de fecha 02 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda a fin de que:

- i) Determinara quiénes conforman la parte pasiva de la acción, esto es, aclarara si la demanda también se dirigía contra el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC; los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta; la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio; la Personería Municipal de Acacias-Meta; la

Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio; el Consejo Superior de la Judicatura Bogotá y Villavicencio.

- ii) Acreditara la constitución de renuencia contra el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC; los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta; la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio; la Personería Municipal de Acacias-Meta; la Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio; el Consejo Superior de la Judicatura Bogotá y Villavicencio, en caso de considerar que hacían parte de las entidades demandadas dentro del presente asunto.
- iii) Determinara con claridad la norma con fuerza de ley o acto administrativo incumplido, de acuerdo con los fundamentos fácticos que dan lugar a la pretensión de cumplimiento.
- iv) Demostrara el cumplimiento del requisito de enviar el escrito de demanda y de sus anexos al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. De la subsanación

Como se reseñó en precedencia mediante auto de 26 de julio de 2021 se inadmitió el presente medio de control, decisión que se notificó personalmente al demandante a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el 27 de julio de 2021, en atención a las condiciones especiales del actor, puesto que se encuentra privado de su libertad, razón por la cual, los dos (2) días con los que contaba para subsanar la demanda fenecían el 29 de julio de 2021.

El 30 de julio de 2021 el accionante vía correo electrónico allegó escrito subsanando la demanda, sin embargo, el mismo no se tendrá en cuenta en atención a que se presentó de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1 Análisis jurídico y jurisprudencial

1.1 De la naturaleza y procedibilidad de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento es un mecanismo previsto por el legislador con el fin de materializar aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y

en los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

La anterior disposición constitucional, se desarrolló a través de la Ley 393 de 1997, en la cual se reiteró que esta acción *propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe*¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA – Ley 1437 de 2011-, en su artículo 146, incluyó como medio de control el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, a través del cual, previa constitución de renuencia se puede acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacerlos efectivos.

Esta acción o medio de control *es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos*².

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela ni tampoco cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Asimismo, la acción de cumplimiento no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 13 de Agosto de 2014, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(Acu) Actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de los Municipios de Roldanillo, la Unión, Toro -Asorutdemandado: Ministerio de Minas y Energía, C.P. Susana Buitrago Valencia.

² *Ibidem*.

Igualmente, se ha reseñado que este mecanismo tampoco resulta procedente para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales,³ imponer sanciones,⁴ hacer efectivo los términos judiciales de los procesos,⁵ o perseguir indemnizaciones,⁶ por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas⁷.

Ahora bien, vía jurisprudencial el Consejo de Estado se ha referido a la procedencia de la acción de cumplimiento con la cual se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial, en los siguientes términos⁸:

“Asimismo, el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia C-376 de 2010 de la Corte Constitucional, frente a lo cual al abordar los presupuestos de procedencia de la acción de cumplimiento en el *sub examine*, la Sala reitera en esta oportunidad la tesis que ha sostenido con respecto a que este medio de control no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales⁹, sino únicamente de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹⁰, por lo que se impone confirmar la improcedencia declarada en primera instancia, por cuanto se persigue el cumplimiento de normas que hacen parte de la Constitución Política y providencias judiciales.”

Sin embargo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también aclaró que si bien es cierto, las normas que regulan la acción de cumplimiento no establece contra qué autoridades procede la acción, lo que podría pensarse que se puede hacer extensiva contra las autoridades judiciales, ello no resulta ser de esa forma, pues se concluyó que las autoridades judiciales puede ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento únicamente cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquellas realicen, en sentencia del 15 de julio de 2004, se expresó:

³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 9 de Mayo de 2019, Radicación Número: 25000-23-41-000-2019-00041-01(Acu), Actor: Santiago Cardozo Correcha, Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 9 de Mayo de 2019, Radicación Número: 25000-23-41-000-2019-00041-01(Acu), Actor: Santiago Cardozo Correcha, Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de mayo de 2016, Rad. 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) M.P. Alberto Yepes Barreiro

¹⁰ Artículo 1º de la Ley 393 de 1997.

“Ahora bien, la Sala considera que, no obstante haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión “administrativa” contenida en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 393 de 1997¹¹, las autoridades judiciales sólo pueden ser sujeto pasivo de la acción de cumplimiento cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que aquéllas realicen.

Pero a través de este mecanismo es inaceptable que se le pueda impartir a un juez una orden encaminada a tomar decisiones que son propias de su competencia dentro de procesos para los cuales el legislador ha previsto las formalidades y ritualidades que deben seguirse, como lo pretende el actor”¹².

En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual¹³.

1.2 De la Constitución de renuencia y/o requisito de procedibilidad.

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.*” en su **artículo 8**, estableció que para la procedibilidad de la acción de cumplimiento se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Respecto al alcance de la mencionada disposición, el Consejo de Estado ha señalado que «*mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹⁴»¹⁵.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998.

¹² Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0437-01, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

¹³ Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0541-01, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, reiterada en sentencia del 12 de junio de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-01286-01(Acu), Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación Número: 68001-23-33-000-2020-00625-01(ACU), Actor: KATHERINE HINOJOZA GALVIS

De tal forma que la constitución de renuencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, debe acreditarse con la presentación de la demanda, de lo contrario, conforme a lo previsto en el artículo 12 ídem, procederá el rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento.

Igualmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en providencia del 05 de noviembre de 2020 reiteró lo analizado por la Sección Quinta en otras oportunidades, sobre el alcance del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento, veamos:

«[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]»¹⁶ (Negritas fuera de texto).»¹⁷

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate.

¹⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación Número: 68001-23-33-000-2020-00625-01(Acu), Actor: Katherine Hinojoza Galvis, Demandado: Superintendencia de Sociedades, Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate.

Asimismo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó como requisito previo a demandar el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, la constitución en renuencia de la demandada, en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

1.3 Caso concreto

Dentro del presente asunto, el señor ISAÍ MEDINA VERA, interpuso acción de cumplimiento contra la Presidencia de la Corte Constitucional y los Magistrados de esa Corporación Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas, Carlos Bernal Pulido, con el fin principal que se ordene el cumplimiento del Auto 157 del 06 de mayo de 2020 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías-Meta.

No obstante, como quiera que mediante auto del 28 de junio de 2021, el Consejo de Estado consideró que dentro de presente asunto también se encontraban como entidades demandadas aquellas relacionadas en el escrito presentado ante la Corte Constitucional para la constitución de renuencia, esto es, el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio, la Personería Municipal de Acacias-Meta, la Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio, el Consejo Superior de la Judicatura Bogotá y Seccional Villavicencio, el Despacho ponente procedió a inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora precisara si en efecto, la acción iba dirigida contra dichas entidades y de ser así, acreditara la constitución de renuencia, determinara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y demostrara el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La inadmisión de la demanda se notificó por estado el 27 de julio de 2021 y ante la situación especial del demandante, al encontrarse privado de la libertad, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías-Meta notificara el auto al accionante, diligencia que se cumplió el 27 de julio de 2021, razón por la cual, para efectos de subsanar la demanda contaba con un término de dos (2) días, los cuales fenecían el 29 de julio de 2021, sin embargo, una vez vencido el término otorgado, esto es, el 30 de julio de 2021 el actor allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda, de manera que, la subsanación fue presentada de forma extemporánea.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se debe rechazar la demanda por la ausencia de subsanación, sin embargo, la Sala considera necesario realizar algunas precisiones sobre la procedencia de la presente acción.

Del libelo introductorio presentado se evidencia que el accionante deprecia el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 157 del 06 de mayo de 2020 emitido por la Corte Constitucional en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías-Meta, de modo que revisada la mencionada providencia se advierte que a través de ella, la Sala Especial de la Corte Constitucional adoptó medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC Villavicencio, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015; concretamente el mentado auto ordenó:

“Primero. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia, realice la actualización de la hoja de vida, cartilla biográfica y fólder de evidencias de todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio al momento de notificarse esta decisión, de conformidad con los parámetros definidos en el fundamento 6 de esta decisión.

Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad.

Realizada esta caracterización, el INPEC deberá remitir la información de las personas sindicadas a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en el caso de las personas condenadas, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Tercero. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que una vez recibida la documentación de que trata la orden **tercera**, y dentro de los tres (3) días siguientes, proceda a solicitar ante la respectiva autoridad judicial la libertad por vencimiento de términos de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, para las personas sindicadas que cumplan los requisitos previstos en las mismas. El plazo de tres (3) días podrá ampliarse por una sola vez, por el mismo término, en el caso de que el volumen de las peticiones así lo exija. El INPEC deberá hacer remisiones graduales de los documentos categorizados y actualizados según se realice la actuación.

Cuarto. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, diseñe y emita un plan de contingencia que permita a los jueces penales de Villavicencio y de los municipios donde haya arraigo procesal de personas reclusas en esta ciudad, priorizar las audiencias y solicitudes de libertad y sustitutos y subrogados penales. Para el efecto, podrá disponer de la creación de plazas de jueces y empleados o trasladar temporalmente personal de otros despachos o municipios circunvecinos, de conformidad con las cargas laborales y las necesidades del servicio.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio apoyará en la organización de lo pertinente para lograr la mayor eficacia posible en la protección de los derechos fundamentales de los internos de la EPMSC Villavicencio.

Para verificar el cumplimiento, los juzgados de la jurisdicción penal del Departamento del Meta que estudien causas de personas privadas de la libertad en el Establecimiento de Reclusión de Villavicencio, deberán remitir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, un informe detallado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el que den cuenta del número de solicitudes de libertad por vencimiento de términos, imposición de medida de aseguramiento, libertad condicional, prisión domiciliaria así como el número de procesos revisados de oficio en el que se negaron sustitutos y subrogados penales. El informe deberá contener además el número de audiencias llevadas a cabo, el número de decisiones adoptadas y el sentido de las mismas. Estos informes deberán ser remitidos quincenalmente hasta que se haya superado el hacinamiento o la crisis sanitaria en el establecimiento de reclusión.

Quinto. ORDENAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, que en coordinación con las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, adopte las acciones pertinentes para evitar que las personas que obtengan su libertad como consecuencia de las medidas adoptadas en la presente decisión, se conviertan en posible factor de contagio del COVID-19.

Sexto. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo que verifiquen, en el marco de sus competencias y según su papel de liderazgo al seguimiento del ECI, el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia. Para esta labor deberán apoyarse en sus delegadas regionales y en la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013.

Séptimo. INVITAR a la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013, para que adelante la observación y verificación de las órdenes emitidas

en este proveído, de manera que aporte elementos que sirvan de insumo para el cumplimiento de las funciones de los entes de control y la adopción de medidas para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad (...)"

En ese orden de ideas, se colige que lo pretendido por la parte demandante no es el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, por el contrario, se persigue el cumplimiento de una decisión judicial emitida por la Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, lo cual torna improcedente la acción, conforme al marco jurisprudencial citado en precedencia, en tanto que este mecanismo solamente procede si se trata de hacer efectivos los deberes jurídicos que se imponen en las normas con fuerza material de ley o en actos expedidos en ejercicio de la función administrativa¹⁸.

Igualmente, huelga advertir que lo pretendido por el demandante contra la Presidencia de la Corte Constitucional y los Magistrados de esa Corporación Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas, Carlos Bernal Pulido no se enmarca dentro de la excepción establecida jurisprudencialmente para que resulte procedente la acción de cumplimiento contra una autoridad judicial, pues lo solicitado no versa sobre las funciones administrativas que en este caso puede llegar a ejercer la Presidencia de la Corte Constitucional o los mentados Magistrados, por el contrario, tiene relación directa con una providencia judicial emitida con ocasión de las funciones jurisdiccionales que les otorga la Constitución y la Ley.

Ahora, encuentra la Sala que lo realmente pretendido en el *sub júdice*, es que los efectos del Auto 157 del 06 de mayo de 2020, se cumplan en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías, lo que no resulta procedente a través del ejercicio de esta acción, no solo por pretender el cumplimiento de una providencia judicial, sino porque tampoco existe un mandato claro y expreso que exija extender los efectos de esa decisión judicial en dicho establecimiento penitenciario, aunado al hecho que pese al requerimiento realizado por el despacho de ponente, el actor omitió precisar cuáles eran las normas legales incumplidas.

¹⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia Del 13 De Mayo De 2004, Radicación Número: 76001-23-31-000-2003-0865- 01(Acu), Actor: Beatriz Hincapie Duque, Demandado: Municipio De Cali - Secretaria De Hacienda, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla.

En ese sentido, se colige que la presente acción resulta improcedente en tanto que, como se señaló en precedencia, lo pretendido es el cumplimiento de una providencia judicial y no de una norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, de tal manera que se rechazará por esta razón, no obstante, se analizará sobre la constitución de renuencia frente a las demás entidades demandadas.

Como se refirió líneas atrás, el accionante presentó escrito de subsanación de forma extemporánea, razón por la cual, se concluye que no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio. No obstante, en atención a que el Consejo de Estado determinó que también hacían parte del extremo pasivo el INPEC, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio, la Personería Municipal de Acacías-Meta, la Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio, el Consejo Superior de la Judicatura Bogotá y Seccional Villavicencio (sic), del material probatorio aportado con la demanda, no evidencia la Sala que se haya dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución de renuencia contra las mencionadas entidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien fueron aportados distintos documentos emitidos por e INPEC y por los distintos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, ninguno de ellos da cuenta del cumplimiento de las características para constitución de renuencia, pues versaban sobre peticiones relacionadas con la problemática que se presenta en la penitenciaria, solicitudes de libertad y acciones de tutela, como sus correspondientes respuestas.

Recordemos que la petición para la constitución de renuencia debe contener la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento y, en caso de la constitución de la renuencia es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, de manera que, como ya se dijo, los documentos aportados no demuestran la constitución de renuencia contra las referidas entidades, razón por la cual, en los términos de artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es menester rechazar la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de subsanación presentado extemporáneamente, debe aclararse de manera alguna puede pretenderse que una de las entidades demandadas, en este caso la Corte Constitucional, sea quien requiera el cumplimiento del deber jurídico supuestamente incumplido, como tampoco puede pretenderse que diera traslado de la solicitud a las referidas entidades al tenor del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, si se tiene en cuenta que le competía al actor remitir la solicitud a cada una de las entidades que consideraba habían incumplido el deber legal con el señalamiento preciso de dicho mandato y la explicación del sustento en que se soporta su incumplimiento, lo que no se dio en el asunto de autos.

El Consejo de Estado sobre el requisito de procedibilidad – *constitución de renuencia*- de la acción de cumplimiento ha señalado¹⁹:

«En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 exige al actor que aporte con la demanda la prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desconocido por aquélla y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento, bien expresamente por medio de un escrito comunicado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, o bien tácitamente por haber guardado silencio dentro de ése mismo término.

Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia Del 14 De Abril De 2005, Radicación Número: 19001-23-31-000-2004-02248-01(Acu), Actor: Academia De Conducción Víctor Hidalgo Y Otros, Demandado: Secretaria De Tránsito y Transporte De Popayán, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón.

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”²⁰»

Por lo anterior, el accionante es quien debe presentar la petición con fines de constitución de renuencia ante las autoridades que, en su sentir, tienen el deber de dar cumplimiento al mandato legal o deber administrativo y no pretender que otra autoridad sea quien corra traslado de la petición, como pareciera entender el accionante debía realizar la Corte Constitucional, aunado a que de los pantallazos de envío por correo electrónico de la petición, que aportó con el escrito de subsanación, dirigidos a la Personería Municipal de Acacías-Meta, Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, no se puede establecer que se cumplan con los presupuestos para la constitución de la renuencia ante estas entidades.

En consecuencia, acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, en el sentido que es procedente el rechazo de la acción de cumplimiento no solo cuando no se subsane la demanda o no se aporte prueba de la renuencia, sino también cuando lo pretendido por el accionante se escape del objeto y propósito de la acción, pues sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito²¹, esta Corporación rechazará la presente acción de cumplimiento por improcedente, advirtiéndose que a su vez, procede el rechazo por la falta de subsanación y constitución de renuencia como se explicó en precedencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto se,

²⁰ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 24 de Mayo de 2012, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00208-01(Acu), Actor: Julio Héctor Olguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada Ante El Tribunal Superior de Ibagué – Tolima, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento instaurado por el señor ISAÍ MEDINA VERA contra la Presidencia de la Corte Constitucional y los Magistrados de esa Corporación Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas, Carlos Bernal Pulido, el INPEC, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, la Defensoría del Pueblo Regional Villavicencio, la Personería Municipal de Acacías-Meta, la Procuraduría General de la Nación Regional Villavicencio y el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria, comunicar lo anterior al accionante.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado virtualmente por la Sala de Decisión No. 6 en la fecha, según acta No. 039.

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f30f70af00d15529b183d25c513ec1e9a972f4e52ce110c0c300e00076034e

Documento generado en 04/08/2021 11:41:23 AM